

Demandante: William Zapata Palacios.
Radicado: 050013105016 2020-00396-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (6) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que por parte de la codemandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la demanda fue contestada dentro del término y cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, revisado en detalle el plenario, se encuentra que con la contestación de la demanda por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se solicita se integre a la litis a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, por cuando el actor, también estuvo como afiliado en dicha entidad.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Y como para el caso de autos, en realidad lo pretendido es la nulidad o ineficacia del traslado que realizó el actor del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, estando afiliado igualmente en dicha Administradora, considera el Despacho que en verdad se hace necesario traer a juicio a tal entidad, como litisconsorte necesario por pasiva.

Igualmente, en el escrito de contestación (fls. 100), la demandada COLPENSIONES, presenta "Llamamiento en Garantía", el cual se negará, toda vez que en el escrito que solicita se llame a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se aprecia que exista un título de imputación legal o contractual que permita entender que el demandado Fondo de pensiones del Régimen de Ahorro Individual, sea garante de la obligación a la que pueda ser condenada AFP COLPENSIONES y tal como se puede colegir del auto que admite la demanda, ya fue llamada a integrar la litis como parte pasiva, pero se reitera, no se aprecia una fuente de obligación legal o contractual que permita adicionalmente convocarla como garante de la obligación sobre la que se resuelve en el proceso base, lo que redundaría en la improcedencia del llamamiento solicitado.

Respecto a tal figura, el artículo 64 del C.G.P., en su contexto, nos indica:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* (resaltado fuera de texto)

La referencia que hace la disposición al saneamiento por evicción es pleonástica, pues bien pudo la norma omitir esa expresión y en todo caso el comprador podría llamar en garantía al vendedor por evicción, porque la ley creó esa garantía en las normas civiles, facultad contenida en el Artículo 1895 del C.C., sin embargo el ejemplo sirve para hacer notar, que en el caso que nos convoca, la AFP COLPENSIONES, no señala la cual es la fuente legal

o contractual, que le permita llamar en garantía a la AFP del Régimen de Ahorro Individual.

El Despacho no observa que exista una obligación entre los fondos que les permita llamarse como garante, para cubrir el posible perjuicio que nazca de la sentencia; pues es bien sabido que dicha obligación debe estar estipulada previamente, bien en un contrato o por disposición de ley, de donde se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso, en concordancia con los Arts. 82 y 83 ibídem, al respecto el profesor Hernán Fabio López, explica ésta figura en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL pagina 379 así:

“El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

“Por ejemplo, es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara las indemnizaciones que puedan deducírsele por su responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado de contenido netamente contractual y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada que puede tener cualquiera de los dos orígenes.

Para casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho la H. Corte Suprema de Justicia, ha declarado la ineficacia del traslado, ordenando entender de una manera ficta, que el acto nunca produjo efectos, por ello el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). Por poner un ejemplo y como lo señaló entre otras providencias, en la sentencia con Radicado 76284 del 14 de agosto de 2019.

De modo que la solución jurisprudencial que hasta ahora se ha admitido, implica que las cotizaciones se le deben pagar a la AFP como si el afiliado nunca se hubiera trasladado, es decir, de forma completa y debidamente

indexadas, pero no por la vía del llamamiento en garantía, pues no existe fuente contractual o consagración legal que lo permita.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

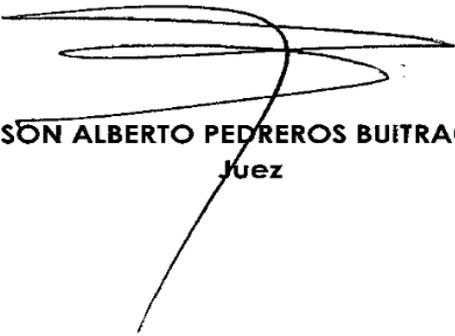
Primero: **TENER POR CONTESTADA** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **WILLIAM ZAPATA PALACIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Segundo: **INTEGRAR** al proceso, en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.**

Tercero: **NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por la demandada **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: **ORDENAR** la notificación de ésta providencia por **ESTADOS** a las partes legalmente trabadas en la Litis e instar a realizar las gestiones tendientes necesarias para la notificación de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.**, a quien se le correrá traslado por el término de diez días hábiles para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL
_____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO